

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA)ERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-3/2021

ACTOR: PARTIDO

REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: EVA BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: LUIS ÁNGEL HERNÁNDEZ RIBBÓN

COLABORADORA: ILSE GUADALUPE HERNÁNDEZ CRUZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiuno de enero de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el recurso de apelación promovido por el PRI a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral², contra la resolución INE/CG645/2020, así como el Dictamen Consolidado INE/CG643/2020, emitidos por el referido Consejo respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del referido partido

² En adelante INE.

_

¹ En lo sucesivo PRI, partido o partido actor.

correspondiente al ejercicio fiscal dos mil diecinueve, en el Estado de Tabasco.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto.	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación CONSIDERANDO	
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.	4
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	5
TERCERO. Estudio de fondo	6
RESUEI VE	43

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada, porque de las seis conclusiones que controvierte el PRI, en algunas los planteamientos no se encaminan a controvertir las consideraciones de la resolución impugnada, mientras que en otras no demostró haber subsanado las inconsistencias que se le observaron en los oficios de errores y omisiones respectivos, aunado a que en dos conclusiones los montos involucrados en las faltas no corresponden a los descritos en la resolución.

Asimismo, la petición formulada por el PRI para que, en caso de no alcanzar su pretensión, los cobros de las sanciones impuestas sean pagadas hasta que concluya el proceso electoral dos mil veinte-dos mil veintiuno, resulta **improcedente**,



ya que el cobro de sanciones no forma parte de la litis del presente recurso, además, esta autoridad carece de facultades para conceder tal petición.

ANTECEDENTES

I. Contexto.

1. Acto impugnado. El quince de diciembre de la pasada anualidad, el Consejo General del INE aprobó el dictamen consolidado INE/CG643/2020 y la resolución INE/CG645/2020, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PRI correspondiente al ejercicio fiscal dos mil diecinueve, en el Estado de Tabasco.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación.

- 2. Presentación. Inconforme con lo anterior, el pasado veintiuno de diciembre, el representante propietario del PRI presentó ante el Consejo General del INE recurso de apelación.
- 3. Recepción. El trece de enero siguiente se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional, la demanda y demás constancias relacionadas con el presente recurso.
- **4. Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional, ordenó formar el expediente **SX-RAP-3/2021** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.
- **5. Instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió el medio de impugnación y, al no existir

diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de emitir resolución³.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

- 6. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, interpuesto por un partido político en contra del dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del INE, en la que se le impusieron diversas sanciones como consecuencia de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PRI correspondiente al ejercicio fiscal dos mil dieciocho, en el Estado de Tabasco, lo que por materia y territorio corresponde a esta Sala Regional.
- **7.** Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, apartado B, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción III; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; 184; 185; 186, fracción III, inciso a); y 195, fracción I; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso b); 4,

³ Cabe destacar que el trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General **8/2020** emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

⁴ En adelante TEPJF.

⁵ En adelante Constitución Federal.



párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 42; y 44, párrafo 1, inciso b); de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

8. Así como en el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior de este Tribunal, que ordena la delegación de asuntos como el que nos ocupa, para su resolución, a la Sala Regional de la circunscripción correspondiente.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

- **9.** Se satisfacen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 40, párrafo 1, inciso b), 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I; de la Ley General de Medios, como se explica a continuación:
- **10.** La demanda se formuló por escrito, y se hace constar el nombre del actor y la firma autógrafa de su representante; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, además, se mencionan los hechos y agravios que le causa el acto combatido.
- **11.** El recurso es **oportuno** pues la resolución impugnada se emitió el pasado quince de diciembre, y la demanda se presentó el veintiuno siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días.⁷

⁶ En adelante Ley General de Medios.

⁷ Para el cómputo del plazo no se contabilizaron los días 19 y 20 de diciembre, puesto que correspondieron a sábado y domingo, respectivamente, ya que los actos impugnados no guardan relación con proceso electoral alguno.

- 12. Quien impugna cuenta con legitimación, al impugnar un partido político por medio de su representante propietario acreditado ante la autoridad que emitió el acto impugnado, carácter que le reconoce la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado y también se acredita con la sentencia emitida por esta Sala Regional en el expediente SX-RAP-5/2020. Además, cuenta con interés jurídico ya que el partido actor fue sancionado a través de la resolución controvertida.
- **13.** Finalmente, en contra de la resolución impugnada no procede algún otro medio de impugnación ordinario que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo, por lo que se cumple con la definitividad.

TERCERO. Estudio de fondo.

14. La pretensión del partido es revocar la resolución impugnada, en concreto, respecto de las conclusiones siguientes:

No.	Conclusión
1	2-C1-TB
2	2-C2-TB
3	2-C3-TB
4	2-C5-TB
5	2-C7-TB
6	2-C12-TB

15. Para alcanzar su pretensión, el PRI hace valer diversos planteamientos relacionados con la afectación a distintos principios, entre ellos, el de exhaustividad, debida fundamentación y motivación e incongruencia, aunado a que señala que no se vulneraron los bienes jurídicos tutelados de la fiscalización.



- **16.** Por otra parte, solicita a esta Sala Regional que, de considerar que no le asiste la razón en sus planteamientos, el cobro de las sanciones que se le impusieron se realice con posterioridad a la conclusión del proceso electoral 2020-2021.
- 17. Ahora bien, el análisis de los motivos de inconformidad de las conclusiones impugnadas se abordará en temas, con la especificación de que se conjuntaran en donde exista similitud a partir de los planteamientos.

TEMA: Omisión de presentar documentación soporte y comprobación de gastos con comprobantes fiscales cancelados

18. El partido actor impugna las conclusiones siguientes:

No.	Conclusión	Monto involucrado
2-C3-TB	El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte consistente en contratos de prestación de servicios, curriculum, materiales didácticos, evidencias fotográficas, programas de eventos, convocatorias y listas de asistencias, por un monto de \$178,412.76.	\$178,412.76
2-C12-TB	El sujeto obligado comprobó gastos con comprobantes fiscales con estatus de "cancelado, por un monto de \$76,285.47.	\$76,285.47

a. Origen de las conclusiones controvertidas

a.1 Conclusión 2-C3-TB

19. La autoridad fiscalizadora, mediante oficio de errores y omisiones en primera vuelta⁸, detectó que de la revisión a la subcuenta "Capacitación y formación para el liderazgo político de las mujeres", se localizaron gastos por concepto de la

⁸ Oficio INE/UTF/DA/9872/2020 notificado el veintidós de septiembre de dos mil veinte.

realización de eventos, sin embargo, el sujeto obligado omitió proporcionar las muestras correspondientes, como se detallaron el Anexo_5.1.1.2. del citado oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/9872/2020.

- 20. Del anexo referido se advierte que las muestras que se omitieron presentar se relacionan, entre otras, con contratos, programa de los eventos, listas de asistencia, convocatorias y evidencia fotográfica, lo que se hizo del conocimiento del PRI en respeto a su garantía de audiencia.
- En respuesta a lo anterior⁹, el partido insertó un cuadro en 21. el que describió el número de doce pólizas y, en esencia, señaló: "la documentación solicitada por la autoridad fue debidamente registrada en la póliza correspondiente."
- Al respecto, mediante oficio de errores y omisiones en 22. segunda vuelta¹⁰, requirió nuevamente al sujeto obligado, porque pese a que manifestó que la documentación había sido debidamente registrada en las pólizas correspondientes, de la revisión no se advirtió evidencia alguna.
- Al contestar el segundo oficio¹¹, el partido actor expuso 23. nuevamente las muestras referidas habían que sido debidamente cargadas en el SIF con la póliza respectiva y en algunos casos se trataban de gastos por concepto de producción, creación y diseño del proyecto 2019-1 mujeres con

⁹ Mediante oficio número *PRI/SFA/121/2019 de seis de octubre de dos mil veinte.*¹⁰ Oficio INE/UTF/DA/10559/2020 notificado el veintitrés de octubre de dos mil veinte. ¹¹ Mediante oficio número *PRI/SFA/144/2019 de treinta de octubre de dos mil veinte.*



poder, por lo que no aplicaba el programa y convocatoria, porque la divulgación había sido mediante redes.

- **24.** En el dictamen consolidado la autoridad fiscalizadora tuvo por atendida la observación únicamente respecto a las pólizas identificadas con (1) en la columna denominada "Referencia de Dictamen" del Anexo_5.1.1.2-TB, pues constató que en la documentación presentada fue por concepto de producción, creación y diseño, por lo cual la documentación solicitada no aplicaba.
- 25. Empero, referente a las pólizas identificadas con (2) "Referencia de Dictamen" del Anexo_5.1.1.2-TB, la observación no quedó atendida, porque aun cuando el sujeto obligado había manifestado que la documentación había sido entregada durante la verificación de los eventos, su obligación era presentarla en el SIF.

a.2 Conclusión 2-C12-TB

- **26.** La autoridad fiscalizadora, mediante oficio de errores y omisiones en primera vuelta, detectó que se localizaron ocho facturas que, al ser verificada en la página del SAT, se observó que reportaban el estatus de "Cancelada".
- **27.** En respuesta a lo anterior, el partido señaló:

A efecto de desvirtuar la observación de 8 facturas que al ser verificadas en la página del SAT reportaron el estatus de cancelada y de acuerdo a como se detalla en el Anexo 7.3, me permito manifestar que nuestro instituto político al momento de efectuar las operaciones con los proveedores y prestadores de servicios verificó que cada uno de los CFDI estuvieran vigentes en la página del Servicio de Administración Tributaria en el apartado de verificación de comprobantes fiscales digitales por internet las verificaciones

en mención se encuentran cargadas como evidencias de cada póliza y se agregan en el apartado de otras evidencias adjuntas al Informe Anual.

Es importante señalar el contenido del Artículo 29-A fracción IX, Tercer Párrafo del Código Fiscal de la Federación, que a la letra dice: "los comprobantes fiscales digitales por internet sólo podrán cancelarse cuando la persona a favor de quien se expida acepte su cancelación".

El partido en ningún momento solicitó al proveedor la cancelación de los mismos, por lo que no puede ser imputable a este sujeto obligado, acciones que el proveedor y/o prestador de servicio haya realizado con posterioridad a la operación contratada; en base a lo anterior solicitamos dar por solventada la observación.

- 28. Al analizar las aclaraciones, la autoridad fiscalizadora razonó que resultaba importante lo señalado por el sujeto obligado en el sentido que la disposición normativa que refirió establece que para los comprobantes fueran cancelados debieron contar con la autorización del partido, de no ser así el sistema no permite la cancelación.
- **29.** En ese sentido, mediante oficio de errores y omisiones en segunda vuelta, la autoridad fiscalizadora requirió nuevamente para que presentara las aclaraciones que estimara convenientes en el SIF.
- **30.** En respuesta a lo anterior, el partido actor expuso, en esencia, que ningún momento el proveedor solicitó al partido la cancelación de los comprobantes fiscales, por lo que no existió una aceptación por parte del partido de cancelar, de ahí que la autoridad fiscalizadora debía requerir al proveedor la supuesta cancelación.
- 31. En el dictamen consolidado la autoridad fiscalizadora determinó, que de las aclaraciones y la documentación



presentada el SIF, la observación no quedó atendida, porque al verificar los comprobantes fiscales, se constató que se encontraban canceladas, por lo que omitió adjuntar el comprobante fiscal vigente, lo que se tradujo en la omisión de comprobar el gasto por concepto de prestación de servicios profesionales, por un importe de \$76,285.47, (setenta y seis mil doscientos ochenta y cinco pesos 47/100 M.N).

32. a.3 Sanciones

33. En consecuencia, el Consejo General del INE determinó que se trataban de faltas formales y las calificó como leves, por lo que impuso una sanción consistente en una multa en los términos siguientes:

Conclusión	Sanción
2-C3-TB	Una multa equivalente a 20 (veinte)
2-C12-TB	Unidades de Medida y actualización
	vigentes para el dos mil diecinueve,
	equivalente a \$1,689.80 (mil
	seiscientos ochenta y nueve
	pesos 80/100 M.N.).

b. Planteamiento

- **34.** El partido actor realiza el mismo planteamiento para las dos conclusiones referidas relacionado con la afectación a la garantía de seguridad jurídica. Argumenta que no es posible considerar que la falta afecte los bienes jurídicos tutelados de la fiscalización.
- **35.** Sostiene que presentó en tiempo y forma la documentación haciendo las aclaraciones pertinentes, por lo que el órgano debía tomar en cuenta modo tiempo y lugar, sobre todo porque en la presunta falta no existió dolo, ni

beneficio alguno en favor del partido, por lo que considera que no se le debía imponer una multa.

36. En suma, expone que, en cumplimiento al Reglamento de Fiscalización, presentó la documentación comprobatoria de conformidad con los numerales 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, por lo que se cumplió con la obligación normativa y la determinación de la responsable genera incertidumbre.

c. Decisión

- **37.** Los agravios son **infundados**.
- **38.** La calificativa anterior obedece a que el PRI no controvierte las consideraciones que sustentaron las determinaciones que ahora impugna.
- **39.** Ciertamente, la Sala Superior de este Tribunal ha considerado que, al expresar agravios quien promueva no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica, sino que, para tenerlos por expresados, simplemente basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio¹² en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado.
- **40.** Sin embargo, es imprescindible precisar el hecho que le genera agravio y la razón concreta de por qué lo estima de esa manera.

¹² Véase Jurisprudencia 3/2000, "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR", así como la jurisprudencia 2/98 "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".



- **41.** De manera que, cuando se presente una impugnación, la parte actora tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución, es decir, se debe combatir las consideraciones que la sustentan. Ello, sin que resulte suficiente aducir argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- **42.** Ahora, es cierto que de conformidad con el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en determinados medios de impugnación procede la suplencia en la expresión deficiente de los agravios.
- **43.** Empero, lo anterior no implica una regla general, pues no se puede llegar al extremo de suplir el agravio no expresado, pues ello implica sustituirse en la tarea y carga que tienen las partes, pues de lo contrario se atentaría contra el equilibrio procesal.
- En el caso, como se pudo advertir en el apartado de esta ejecutoria donde se detalló el origen de las conclusiones la 2-C3-TB impugnadas, respecto de en el dictamen consolidado se razonó que la autoridad fiscalizadora localizó gastos relacionados con eventos vinculados a la capacitación y formación para el liderazgo político de las mujeres, sin que el partido haya proporcionado las muestras correspondientes consistentes en: contratos, programa de los eventos, listas de asistencia, convocatorias y evidencia fotográfica.
- **45.** Esa inconsistencia se le hizo saber al PRI a través de los oficios de errores y omisiones de primera y segunda vuelta, a

los que le recayó la aclaración correspondiente en el sentido de que la documentación se había cargado con las pólizas correspondientes y que en algunos casos no aplicaba requerir las muestras solicitadas por la autoridad fiscalizadora.

- **46.** En el dictamen, se razonó que, efectivamente, como lo aclaró el partido, se constató que en algunos casos la documentación presentada fue por concepto de producción, creación y diseño, por lo cual la documentación solicitada no aplicaba y la observación quedó atendida; sin embargo, respecto de los casos restantes la observación no quedó atendida, porque aun cuando el partido manifestó que la documentación se entregó durante la verificación de los eventos, su obligación era presentarla en el SIF.
- **47.** Como se observa, esas razones no están controvertidas en la demanda del PRI, pues únicamente se limita a sostener que cumplió con su obligación legal de presentar la documentación y las aclaraciones pertinentes, pero sin exponer mayores argumentos.
- **48.** Incluso, tuvo la oportunidad en esta Sala Regional de desvirtuar los casos en los que la autoridad fiscalizadora determinó que la documentación requerida si aplicaba, sin embargo, nada manifiesta al respecto, pues los motivos de inconformidad los encamina a sostener que cumplió con su obligación legal, pero sin controvertir el punto toral del dictamen por el que fue sancionado.
- **49.** En el mismo supuesto se encuentra la conclusión 2-C12-TB, porque como también se observó, la conducta sancionada



consistió en que el partido actor registró comprobantes fiscales con estatus de cancelados.

- **50.** Al momento de aclarar ello, el PRI sostuvo que si bien el Código Fiscal establecía que los comprobantes fiscales digitales por internet sólo pueden cancelarse cuando la persona a favor de quien se expida apruebe esa cancelación, pero en este caso había sido el proveedor quien lo hizo sin consultarle.
- **51.** La autoridad fiscalizadora, atendiendo a lo manifestado por el propio partido, señaló que correspondía a éste aprobar la cancelación, por lo que le requirió nuevamente para aclarar y el partido sostuvo lo mismo que en su primera aclaración, únicamente de manera adicional solicitó que se requiriera al proveedor si realizó alguna solicitud de cancelación.
- **52**. En sentido, partir del contraste los ese de planteamientos del PRI con las razones que se resumieron en párrafos previos, el partido no las controvierte; es cierto, manifiesta que cumplió con lo previsto en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal, pero ello tampoco supone que combata frontalmente lo expuesto en el dictamen, pues ni quisiera señala por qué debió considerarse que se situaba en el supuesto de excepción que describió en sus aclaraciones.
- **53.** Además, aun cuando esta Sala Regional estimará que efectivamente, el proveedor fue quien canceló los comprobantes fiscales sin su aprobación, tampoco le eximiría de su descuido, porque al momento de que se hizo sabedor de la inconsistencia en la que estaba incurriendo, pudo subsanarlo directamente con el proveedor, circunstancia que no aconteció.

- **54.** En efecto, el partido mantuvo un actuar pasivo y pretendió justificar la inconsistencia en la cancelación oficiosa del proveedor, lo cual no puede considerarse como una atenuante, puesto que como se señaló, pudo solventar la observación con el propio proveedor.
- **55.** En suma, tampoco correspondía a la autoridad fiscalizadora requerir al proveedor si existió una solicitud de cancelación, porque la obligación de registrar debidamente las operaciones contables recae en los sujetos obligados y no existía ningún impedimento para que el partido lo hiciera, incluso, subsanar.
- **56.** Por otra parte, de manera complementaria el partido actor argumenta que la presunta falta en la que incurrió no existió dolo, ni beneficio alguno en su favor, por lo que considera que no se le debía imponer una multa.
- **57.** Al respecto, de inicio, el partido no aporta razones de por qué ante la inexistencia de dolo en las presuntas faltas, no ameritaba una multa.
- **58.** Además, la Sala Superior¹³ de este Tribunal ha sostenido la autoridad administrativa goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción y el examen de la graduación de las sanciones es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes de cada caso, por lo que resulta indispensable que la autoridad motive de forma

_

¹³ Véase sentencia del expediente SUP-RAP-61/2018.



adecuada y suficiente las resoluciones por las cuales impone y gradúa una sanción.

- 59. En ese orden de ideas, cabe resaltar que la labor de individualización de la sanción se debe hacer ponderando las circunstancias concurrentes en cada caso, con el fin de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, conforme a los parámetros legalmente requeridos para el cálculo de la correspondiente sanción.
- **60.** Cabe precisar que, para tal efecto, la responsable debe observar, diversos criterios básicos tales como: idoneidad, necesidad, proporcionalidad y pertinencia.
- **61.** En esa tesitura, de la revisión de la resolución controvertida, es claro que la autoridad responsable valoró que las conductas se calificaron como leves y formales, además de cumplir con el estudio integral de diversos elementos, fundando y motivando la acreditación de las conductas controvertidas, así como su respectiva imposición de la sanción.
- 62. Así, de conformidad con lo señalado en el artículo 456, párrafo1, inciso a), fracciones II y III de la Ley general de Instituciones y Procedimientos Electorales, se podrán imponer a los partidos políticos multa de hasta diez mil UMA o, según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, respectivamente.

- **63.** En el caso, la autoridad electoral impuso sanciones económicas dentro de los parámetros establecidos en la normativa electoral y en atención a las características de cada caso concreto, es decir, la sanción económica de las conclusiones analizadas se encuentra, incluso, por debajo del rango mínimo y máximo que se puede fijar.
- **64.** Además, de la propia resolución impugnada se puede advertir que se consideró la ausencia de dolo en las conductas infractoras, de ahí que se calificaran como leve y la sanción fuera de 20 (veinte) Unidades de Medida y actualización vigentes para el dos mil diecinueve, equivalente a \$1,689.80 (mil seiscientos ochenta y nueve pesos 80/100 M.N.), ajustándose a los parámetros ya señalados.

TEMA: Saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año

65. El partido controvierte la conclusión siguiente:

Conclusión	Conclusión	Monto involucrado
2-C5-TB	El sujeto obligado reportó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año (que pertenece al ejercicio 2018) que no han sido recuperados o comprobados al 31-12-19, por un importe de \$2180.68.	\$2,180.68.

a. Origen de la conclusión 2-C5-TB

66. La autoridad fiscalizadora, mediante oficio de errores y omisiones en primera vuelta, detectó saldos generados en dos mil dieciocho y años anteriores por \$134,974.99, (Ciento treinta y cuatro mil novecientos setenta y cuatro 99/100 M.N), que correspondía a saldos que el partido actor reportó al treinta y



uno de diciembre de dos mil dieciocho, y que una vez aplicadas las comprobaciones o recuperaciones efectuadas al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, presentaban una antigüedad mayor a un año.

67. En respuesta lo anterior, el partido señaló lo siguiente:

En aclaración a este punto, me permito manifestar que se agrega en el apartado de otros documentos adjuntos al informe, la integración de los saldos del rubro de cuentas por cobrar "anticipo a proveedores" por un monto de \$134,974.99.

Asimismo, manifiesto que no existen acciones ni excepciones legales que justifiquen la permanencia de los saldos aludidos ni evidencia documental que acredite la recuperación con posterioridad al cierre del ejercicio de la operación.

- **68.** Al analizar esa aclaración, la autoridad fiscalizadora señaló que la revisión a la documentación presentada en el SIF en el apartado de documentación adjunta, se tuvo a la vista la demanda realizada por el sujeto obligado en contra de la aseguradora Qualitas compañía de seguros, S.A. de C.V. mismos que se le dará seguimiento a las acciones correspondientes hasta que la autoridad correspondiente dicte sentencia resolutoria por un monto de \$118,750.00, (Ciento dieciocho mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) quedando un saldo por cobrar mayor a un año por la cantidad de \$16,224.39, (Dieciséis mil doscientos veinticuatro pesos 39/100 M.N.).
- **69.** Al respecto, mediante oficio de errores y omisiones en segunda vuelta, la autoridad fiscalizadora requirió al partido realizar las aclaraciones pertinentes.
- **70.** En respuesta a lo anterior, el partido actor expuso:

Por cuanto hace al adeudo viatico a comprar de la C. Marcela de Jesús Gonzales García por un monto de \$1,000.00 cabe mencionar que dicho adeudo fue reembolsado y registrado en el SIF, mediante la póliza de ingreso PN-PIG-7/30-10-2020.

Respecto al saldo de \$14,043.71 de subsidio al empleo, este corresponde a impuestos sobre la renta pendiste de compensar. Estas compensaciones son facultad del partido Nacional, ya que, ante el sistema de administración tributaria, son los que ostentan representación legal del partido.

Respecto de los "Saldos con antigüedad menor a un año al 31-12-19 identificada del oficio INE/UTF/DA/9872/2020 por \$113,861.16, corresponde a saldos de las operaciones realizadas en el ejercicio 2019.

- **71.** En lo que interesa, respecto el ejercicio dos mil dieciocho, en el dictamen consolidado la autoridad fiscalizadora tuvo por no atendida la observación, por lo siguiente:
 - 1.- A pesar de que el sujeto obligado manifiesta que se realizó un reembolso por \$1,000 en la póliza PN-IN-7/10-20, sin embargo, se observó que carece de elementos con los cuales se pueda relacionar con la recuperación ya que, presentó un boucher, empero, no se tiene la certeza de que el reembolso lo haya realizado Marcela de Jesús González ya que no hay estado de cuenta, credencial de elector y o el propio boucher firmado por esta persona para darlo, por cierto. Por tal razón, la observación no quedó atendida en este punto.
 - 2.- Con respecto al saldo de \$1,180.68, el sujeto obligado omitió presentar documentación alguna que justifique su permanencia como cuenta por cobrar, por tal razón, la observación no quedó atendida.
 - 3.- Con respecto al de saldo de \$14,043.71, el sujeto obligado manifestó que estos corresponden a subsidio sobre el empleo y que estas compensaciones son facultad del Comité Ejecutivo Nacional, no obstante, en lo que se aclara dicha situación y toda vez que la cuenta de subsidio al empleo no es sujeto a sanción para las cuentas por cobrar, en el marco de la revisión del Informe Anual 2020 se dará puntual seguimiento a la regularización o en su caso a su acreditamiento, lo anterior, se detalla en la columna (AR) del Anexo_6.2-TB del presente dictamen.



72. Por cuanto hace a los saldos de dos mil quince y dos mil dieciséis, se determinó que se les daría seguimiento en la fiscalización de dos mil veinte.

a.1 Sanción

73. En virtud de lo anterior, el Consejo General del INE determinó que se trataba de una falta grave ordinaria y, por ende, de carácter sustancial, por lo que impuso la sanción siguiente:

Una reducción del **25%** (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$2,180.68** (dos mil ciento ochenta pesos **68/100 M.N.**).

b. Planteamiento.

- 74. De entrada, el PRI impugna la conclusión que se analiza y hace referencia que en criterio de la responsable "El sujeto obligado reportó saldos en cuentas con antigüedad mayor a un año (que pertenece al ejercicio 2018) que no han sido recuperados o comprobados, por un importe de \$16, 224.39".
- **75.** Argumenta, que la autoridad responsable incumplió con el principio de exhaustividad, porque mediante póliza I-07 relacionada con la cuenta contable 1-1-04-01-0000, realizó la cancelación del saldo por la cantidad de \$1,000.00 (Un mil pesos 00/100 M.N.), movimiento que no fue considerado por la responsable al momento de emitir el dictamen consolidado.

c. Decisión.

76. El agravio es **inoperante**.

- 77. En principio, porque es incorrecto el monto involucrado que señala el partido actor respecto de la conclusión que se analiza consistente en \$16, 224.39 (Dieciséis mil doscientos veinticuatro pesos 39/100 M.N.).
- **78.** En efecto, como se puede advertir de la resolución impugnada, el monto en la conclusión 2-C5-T fue de \$2,180.68 (Dos mil ciento ochenta pesos 68/100 M.N.).
- **79.** Es decir, en ningún momento el importe que no fue recuperado o comprobado que corresponde al ejercicio dos mil dieciocho y que se establece en el dictamen, guarda correspondencia con el que señala el PRI.
- **80.** En efecto, de manera equivocada hace referencia a que se le sanciona por la cantidad \$16, 224.39 (Dieciséis mil doscientos veinticuatro pesos 39/100 M.N.), pero esa no es la cantidad que se estableció en la conclusión sancionada.
- **81.** El monto al que se refiere el PRI es el que obtuvo la responsable al momento de analizar su primera respuesta al oficio de errores y omisiones, pues se corroboró que demandó a una aseguradora por la cantidad \$118,750.00, (Ciento dieciocho mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), misma a la que se le daría seguimiento, quedando un saldo por cobrar mayor a un año por la cantidad de \$16,224.39, (Dieciséis mil doscientos veinticuatro pesos 39/100 M.N.).
- **82.** Esto es, si bien guarda vinculación en el origen de la conclusión, esa última cantidad no es la que constituyó el importe por el que se le sanciona, sino el correspondiente a



\$2,180.68 (Dos mil ciento ochenta pesos 68/100 M.N.), lo que hace evidente el error en que incurre el partido actor.

- **83.** Ahora, en el mejor de los casos, tampoco se actualizaría el agravio de falta de exhaustividad que sostiene, ya que como se pudo corroborar en el dictamen consolidado, sí se consideró la aclaración del PRI en el sentido de se había realizado un reembolso por \$1,000.00 (Un mil pesos 00/100 M.N.) en la póliza PN-IN-7/10-20; sin embargo, se observó que carecía de elementos para relacionarlo con la recuperación, pues si bien había presentado un boucher, no se tuvo certeza de que el reembolso lo haya realizado Marcela de Jesús González.
- **84.** En ese sentido, esas razones expuestas serían suficientes para acreditar que la autoridad fiscalizadora concedió una respuesta a su aclaración relacionada con el reembolso, sin que enderece planteamiento alguno para derrotar esas consideraciones, en específico, el partido tenía la obligación de desvirtuar por qué esos elementos cumplían con el reembolso, lo que no ocurre.

TEMA: Omisión de destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario de dos mil dieciocho, para la capitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

85. El PRI impugna la conclusión siguiente:

Conclusión	Conclusión	Monto
		involucrado
2-C2-TB	El Sujeto Obligado omitió destinar el porcentaje mínimo	\$3,915.94.
	del financiamiento público ordinario 2018, para la	
	capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político	
	de las mujeres, por un monto de \$3,915.94.	

a. Origen de la conclusión 2-C2-TB

- **86.** En el oficio de errores y omisiones primera vuelta, la autoridad fiscalizadora argumentó que daría seguimiento en el marco de la revisión del ejercicio dos mil diecinueve para la comprobación de \$3,915.94 (Tres mil novecientos quince pesos 94/100 M.N.) pendiente de ejercer proveniente del ejercicio dos mil diecisiete por concepto de Capacitación Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres.
- 87. En respuesta, el PRI sostuvo que ese saldo pendiente de ejercer correspondía a la retención de impuestos que fueron registrados en el SIF mediante póliza PEG-1/06-12-2017, además señaló que la autoridad fiscalizadora no valoró adecuadamente su respuesta en la revisión de dos mil diecinueve en el sentido de que la disminución del pasivo no aumenta la cuenta del gasto contable de la mujer.
- 88. Al analizar esa respuesta, la autoridad fiscalizadora la estimó insatisfactoria, porque al tratarse de un saldo de dos mil diecisiete y que además de que se le concedió un plazo para ejercer el gasto no destinado durante dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, después de realizar la búsqueda no se localizó ningún gasto encaminado a subsanar el saldo, por lo que en una segunda vuelta se requirió al PRI realizara las aclaraciones pertinentes.
- **89.** En una segunda respuesta, el PRI señaló que el saldo no se identificaba plenamente toda vez que se utilizó en el ejercicio dos mil dieciocho dentro del gasto de Capacitación Promoción y



Desarrollo del Liderazgo Político de las mujeres, por lo que no había forma de individualizarlo.

90. La autoridad fiscalizadora tuvo por no atendida la observación, porque de la segunda respuesta del partido actor señaló que el gasto no podía identificarse plenamente en razón de que se había ocupado en dos mil dieciocho; sin embargo, no presentó ninguna documentación que acreditara su dicho.

a.1 Sanción

91. La autoridad calificó la falta como grave ordinaria y sustancial, por lo que impuso la sanción siguiente:

Conclusión	Sanción
2-C2-TB	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$5,873.91 (cinco mil ochocientos setenta y tres pesos 91 /100 M.N.).

b. Planteamiento

92. El PRI manifiesta que durante el ejercicio dos mil dieciocho realizó las aportaciones a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres destinado el 3% del financiamiento ordinario, lo que se desprende de la balanza de comprobaciones y los traspasos a la cuenta del ONMPRI subidas en tiempo real de conformidad con el Reglamento de Fiscalización y con base en el acuerdo CE/2017/029, del cual se advierte que el presupuesto que le fue asignado para actividades ordinarias correspondió a la cantidad de \$20,074,226.56 (Veinte millones setenta y cuatro mil doscientos veintiséis 56/100 M.N.), de los cuales para el rubro

controvertido le fue asignado de \$602,226.80 (Seiscientos dos mil doscientos veintiséis pesos 80/100 M.N.), pero contrario a lo establecido por el órgano fiscalizador, le fueron depositados \$602,485.58 (Seiscientos dos mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 58/100 M.N.), es decir, una diferencia en favor del ONMPRI de \$258.78 (Doscientos cincuenta y ocho pesos 78/100).

93. A decir del partido, todo se encuentra debidamente documentado en el SIF y al alcance de la autoridad fiscalizadora, incumpliendo con el principio de exhaustividad.

c. Decisión

- 94. El agravio es infundado.
- **95.** Lo anterior, porque el partido actor no acreditó haber destinado el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2018, para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por un monto de \$3,915.94 (Tres mil novecientos quince pesos 94/100 M.N.).
- **96.** Es decir, en específico, no demostró el destino o gasto de ese saldo que correspondía a dos mil diecisiete, y al que se le daría seguimiento en la revisión de dos mil dieciocho y dos mil diecinueve.



- **97.** Ciertamente, el financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se **compondrá** de las siguientes ministraciones¹⁴:
 - **a.** Financiamiento público para el sostenimiento de sus **actividades ordinarias** permanentes, mismo que se **fija anualmente**.
 - b. Financiamiento público para las actividades tendientes
 a la obtención del voto durante el año de elecciones.
 - c. Financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, que equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias, es decir, también se determina anualmente.
- **98.** Las diversas bolsas de financiamiento contemplan los distintos fines que persiguen los partidos políticos, los cuales se encuentran contenidos en el artículo 41 de la Constitución Federal al señalar como tales:
 - Promover la participación del pueblo en la vida democrática.
 - Contribuir a la integración de los órganos de representación política.

-

¹⁴ Artículo 41, base II, de la Constitución federal.

- Como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.
- 99. La Sala Superior ha reconocido que el financiamiento público se encuentra conformado por los recursos económicos, bienes y servicios que el Estado otorga a los partidos políticos para que realicen las funciones y cumplan con los fines que la ley establece; y puede darse de manera directa, mediante la entrega de recursos para la realización de actividades ordinarias, gastos de campaña y actividades específicas; o indirecta, mediante el otorgamiento de franquicias postales o telegráficas, o la exención de impuestos, entre otras¹⁵.
- 100. Así, los partidos políticos están obligados a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático; además de aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines para los que les haya sido entregado; y elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la Ley¹⁶.
- 101. Asimismo, deberán reportar los ingresos y gastos del financiamiento para actividades ordinarias: los cuales comprenden los rubros siguientes¹⁷:
 - a. El gasto programado con el objetivo de conseguir la participación ciudadana en la vida democrática,

¹⁷ Artículo 72, párrafos 1 y 2, de la Ley de Partidos.

Véase sentencia del SUP-RAP-515/2016.
 Artículo 25, incisos a), n) y s) de la Ley de Partidos.



difusión de la cultura política y el liderazgo político de la mujer;

- **b.** El gasto de los procesos internos de selección de candidatos y candidatas, el cual no podrá ser mayor al dos por ciento del gasto ordinario establecido para el año en el cual se desarrolle el proceso interno;
- **c.** Los sueldos y salarios del personal, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, papelería, energía eléctrica, combustible, viáticos y otros similares;
- **d.** La propaganda de carácter institucional que lleven a cabo, únicamente podrá difundir el emblema del partido político, así como las diferentes campañas de consolidación democrática, sin que en las mismas se establezca algún tipo de frase o leyenda que sugiera posicionamiento político alguno.
- 102. En ese sentido, los partidos están constreñidos a destinar el financiamiento que reciban atendiendo a los fines para los cuales se les entrega, entonces, cualquier destino distinto a tales rubros o su falta de acreditación debe sancionarse.
- **103.** En el caso, como se adelantó, el partido no demostró el destino del saldo de dos mil diecisiete para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.
- **104.** En efecto, en sus aclaraciones, el PRI sostuvo que ese monto correspondía a retenciones de impuesto sobre la renta y quedó acreditado en las pólizas de dos mil dieciocho; aclaración que se tornó insatisfactoria.

- **105.** En una segunda aclaración, el partido expuso que el gasto no se podía identificar, porque se utilizó en el ejercicio de dos mil dieciocho dentro del gasto de capacitación promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por lo que no había forma de individualizarlo; sin que se subsanara la observación.
- **106.** Como se puede observar, el PRI no acreditó de manera específica cuál fue el destino del saldo al que se le daría seguimiento en ejercicios posteriores, tan es así, que reconoce que no se podía identificar, debido a que se utilizó en el ejercicio de dos mil dieciocho.
- **107.** En ese sentido, si el partido tenía conocimiento desde la revisión de ejercicios previos que se le daría seguimiento al saldo controvertido, lo que tenía que hacer era demostrar su destino y poder identificarlo de forma separada.
- **108.** Ahora, en cuanto su planteamiento, tampoco aporta elementos para acreditar el destino del saldo, pues sólo señala que fue ejercido en el ejercicio de dos mil dieciocho, pero sin demostrarlo, aunado a que hace referencia a posibles inconsistencias en el financiamiento ordinario que percibió y lo que se destinó al rubro de capacitación promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, pero en ningún momento hace referencia al monto del saldo específico por el que se le sancionó.
- 109. En conclusión, el partido no puede pretender que se le tenga por solventada la falta a partir del reporte general que realizó en dos mil dieciocho y que ahí se incluía el destino del



saldo que se le reclama, porque desde antes tenía conocimiento que se le daría seguimiento, sin que acredite su destino.

TEMA: Saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año

110. En este tema, el PRI impugna la conclusión siguiente:

Conclusión	Conclusión	Monto involucrado
2-C7-TB	El Sujeto Obligado reportó saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año (ejercicio 2018), que no han sido cubiertos al 31 de diciembre de 2019 por un importe de \$29,680.00.	\$29,680.00.

a. Origen de la conclusión 2-C7-TB

- **111.** En el oficio de errores y omisiones primera vuelta, la autoridad fiscalizadora requirió al PRI los saldos generados que el partido reportó al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho por \$34,930.00 (Treinta y cuatro mil novecientos treinta pesos 00/100 M.N.), y que una vez aplicadas las disminuciones y pagos al treinta uno de diciembre de dos mil diecinueve, presentaban una antigüedad mayor a un año.
- 112. De las respuestas al requerimiento, en lo que interesa, el PRI sostuvo que las partidas en pasivo por las cuales no le había sido posible disminuir el saldo se relacionaban con diversas pólizas y a saldos que se vinculaba a dos demandas laborales en dos mil diecinueve.
- 113. La autoridad fiscalizadora señaló que las demandas laborales situaban al partido actor en un supuesto de excepción

legal, por un monto de \$5,250.00 (Cinco mil doscientos cincuenta pesos 00/100), por lo que en el marco de la revisión del informe anual dos mil veinte se le daría puntual seguimiento a la resolución de la sentencia que emita la Junta de Conciliación y Arbitraje.

114. Empero, en relación con el saldo restante de \$29,680.00, (Veintinueve mil seiscientos ocho pesos 00/100), se razonó que el partido presentó copia de un juicio especial de alimentos, el cual trató de pasarlo como una excepción legal, pero ese tipo de juicios eran ajeno al instituto político, y no podía acreditar el adeudo que tenían con esos acreedores, por tal razón, la observación no quedó atendida.

a.1 Sanción

115. La autoridad calificó la falta como sustancial o de fondo, por lo que impuso la sanción siguiente:

Conclusión	Sanción
2-C7-TB	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$44,520.00 (cuarenta y cuatro mil quinientos veinte pesos 00/100 M.N.).

b. Planteamiento

116. El PRI señala en su demanda que le sancionó porque reportó saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año (ejercicio 2018), que no fueron cubiertos al treinta y uno de



diciembre de dos mil diecinueve, por un monto de \$34,930.00 (Treinta y cuatro mil novecientos treinta pesos 00/100 M.N.).

117. Expone, que no se consideró que registró en el SIF la póliza 22, por un monto de \$3,430.00 (Tres mil cuatrocientos treinta pesos 00/100), los cuales se debían restar al monto total observado al momento de dictar la resolución y quedaría la cifra de \$31,500.00 (Treinta y un mil quinientos pesos 00/100), lo que se tradujo en la afectación al principio de exhaustividad.

118. De igual forma, manifiesta que en cumplimiento a su derecho de audiencia hicieron llegar oportunamente a la autoridad fiscalizadora evidencias correspondientes al saldo que restaría y que se relacionaban con dos juicios especiales de alimentos que se relacionaban con dos demandas laborales.

c. Decisión

- 119. El agravio es infundado.
- **120.** En principio, porque el monto involucrado no es al que hace referencia el PRI en su demanda, pues la cifra involucrada en la conducta infractora y que origina la sanción fue de \$29,680.00 (Veintinueve mil seiscientos ochenta pesos 00/100), una vez que fueron analizadas las aclaraciones del propio partido.
- **121.** Es decir, al monto inicial de 34,930.00 (Treinta y cuatro mil novecientos treinta pesos 00/100 M.N.) que señala el partido actor, le fue restado el saldo que se ubicó en un supuesto de excepción legal y que se vigilaría en el ejercicio dos mil veinte.

- 122. Ahora, en cuanto a la falta de análisis de una póliza que se debió considerar, si bien en su segundo oficio de respuesta la describe en un cuadro como póliza D-45 del MUNICIPIO CENTRO por el monto \$3,430.00 (Tres mil cuatrocientos treinta pesos 00/100 M.N.) y en el dictamen consolidado no se hace referencia, lo cierto es que no se consideró, porque la respuesta del PRI se limitó a la justificación de las cuentas por pagar relacionadas con las demandas laborales y un juicio especial de alimento, pero nada señaló de la póliza cuya falta de pronunciamiento alega.
- **123.** Por otra parte, tampoco se acredita la falta de exhaustividad en cuanto a que las demandas laborales guardaban relación con el juicio especial de alimentos, pues ello no es lo que origina la conducta, sino que el juicio especial de alimentos no actualizó un supuesto de excepción para no ser cubiertas.
- **124.** En ese sentido, el partido tenía que desvirtuar por qué las demandas de esos tipos de juicios actualizaban un supuesto de excepción en las cuentas por pagar, lo que no ocurrió.

TEMA: Desproporcionalidad de la sanción.

a. Sanción en la conclusión 2-C1-TB

- **125.** En esta conclusión, la conducta que se atribuyó al PRI fue que realizó gastos que no tuvieron un objeto partidista por un monto de \$14,834.00 (Ochocientos treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.).
- **126.** La sanción por esa falta fue la siguiente:



Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$14,834.00 (catorce mil ochocientos treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

b. Planteamiento.

127. El PRI considera que esa sanción es excesiva y carece de fundamentación y motivación, aunado a que afecta su esfera jurídica, porque para el desarrollo de sus fines y actividades los partidos políticos tienen derecho al acceso de sus prerrogativas, mismas que son asignadas de conformidad con los procedimientos establecidos en la normatividad constitucional y legal.

c. Decisión.

- 128. El agravio es infundado.
- **129.** Ello, porque la sanción se encuentra debidamente motivada, aunado a que se ajusta a los parámetros mínimos y máximos previstos normativamente.
- **130.** En efecto, las sanciones tienen, entre otras finalidades, la de ser preventivas, dirigidas a los miembros de la sociedad en general y, a la vez específica, de modo que el participante en la comisión de un ilícito se abstenga de volver a incurrir en la misma falta.
- 131. Así, en el supuesto de las irregularidades relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio económico como resultado de esa conducta, la sanción impuesta se debe fijar, a partir o

incluyendo el monto del beneficio obtenido, y conforme con ello, las sanciones impuestas válidamente pueden ser superiores o rebasar el monto involucrado como beneficio económico, para evitar que se fomenten ese tipo de conductas, bajo la idea de que la sanción sea menor al beneficio obtenido.

- 132. En términos similares a lo que ocurre con otro tipo de consecuencias del ilícito en el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador Electoral. las а sanciones administrativas en la materia les son aplicables, con algunos matices, los principios de prevención general y prevención específica, desarrolladas en el Derecho Penal.
- 133. Conforme con tales principios, las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que, en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevas y mucho menos, las mismas violaciones a las disposiciones legales, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.
- **134.** De modo que, en principio, es conforme a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.
- 135. Al respecto es aplicable la tesis de esta Sala Superior XII/2004, de rubro: "MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN



ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO". 18

- **136.** En el caso, está fuera de controversia que al partido se le sancionó porque reportó gastos que no tuvieron un objeto partidista y se argumentó que se produjo un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- **137.** En ese sentido, se estima que se impidió garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, y por ende la vulneración a la certeza sobre el uso debido de los recursos del partido para el desarrollo de sus fines.
- **138.** Así, al constituir una falta grave y sustancial, se consideró que la finalidad de la sanción debe resultar una medida ejemplar que disuada la posible comisión de infracciones similares en el futuro.
- 139. Cómo ya se mencionó en el análisis en el primer tema de esta ejecutoria, la normativa aplicable permite imponer a los partidos políticos multa de hasta diez mil UMA o, según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, respectivamente.

37

¹⁸ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 705 y 706.

140. Debido a lo anterior, resulta evidente que la sanción que se le impuso al PRI se ajustó a esos parámetros, por lo que no puede considerarse desproporcional y, como se describió, fue debidamente fundada y motivada.

141. En suma, el partido no expone mayores razones para sostener por qué se afecta de manera interna su esfera jurídica, cuando precisamente la sanción se origina por su incumplimiento en cuanto al registro de sus operaciones contables.

TEMA: Petición relacionada con el cobro de sanciones

a. Planteamiento

142. El PRI solicita a esta Sala Regional que, de no asistirle la razón en los agravios expuestos, se pronuncie en el sentido de que el cobro de las sanciones impuestas se lleve a cabo con posterioridad a la conclusión del proceso electoral federal dos mil veinte-dos mil veintiuno.

143. La anterior petición tiene sustento en el "incidente sobre aplazamiento de resolución" dictado el veintinueve de febrero de dos mil doce por la Sala Superior de este Tribunal, dentro de los recursos de apelación SUP-RAP-35/2012 y acumulados.

144. En el referido incidente, la Sala Superior determinó que era conforme a Derecho aplazar la resolución de los recursos de apelación interpuestos¹⁹ hasta en tanto se concluyera el

¹⁹ Recursos de apelación SUP-RAP-35/2012, SUP-RAP-28/2012, SUP-RAP-36/2012 y SUP-RAP-37/2012.



proceso electoral federal dos mil once-dos mil doce, porque si confirmaba las resolución materia de estudio en el caso concreto, el partido recurrente estaría constreñido a pagar las sanciones impuestas durante el procedimiento electoral federal que estaba en curso, con un posible detrimento en el principio de equidad en la participación.

145. Lo anterior, con la consideración de que la finalidad del legislador era que los partidos políticos tuvieran el financiamiento adecuado para participar en los procesos electorales, ya que una afectación sustancial al financiamiento ordinario, durante el procedimiento electoral federal, podría haber afectado la equidad en la contienda y, en consecuencia, podía haber sido determinante para el resultado de la elección.

146. Asimismo, el recurrente refirió que similar criterio sostuvo el Consejo General del Instituto Nacional Electoral al dictar la resolución INE/CG13/2018, al resolver los procedimientos administrativos en materia de fiscalización Q-UFRPP-324/2012 y acumulados, a través de la cual determinó que el cobro de las sanciones relacionadas con el proceso electoral federal dos mil once-dos mil doce, tendrían efectos a partir del mes siguiente al de la jornada electoral del proceso electoral federal dos mil diecisiete-dos mil dieciocho.²⁰

b. Decisión

²⁰ Véase página 161 de la resolución INE/CG13/2018, consultable en la página de internet https://repositoriodocumental.ine.mx

- **147.** Esta Sala Regional determina que resulta **improcedente la solicitud** formulada por el PRI.
- **148.** Ello, debido a que el acto impugnado ante este órgano jurisdiccional lo constituye el dictamen y la resolución del Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales, nacionales con acreditación local y con registro local, correspondientes al ejercicio 2019.
- **149.** En tanto que la ejecución de las sanciones impuestas a los sujetos obligados, por el incumplimiento a las obligaciones en materia de fiscalización, corresponde a una fase y procedimiento distinto, que involucra a los organismos públicos locales electores.
- **150.** Ahora bien, si la pretensión del recurrente es que esta Sala Regional dé el mismo cause que estableció la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-35/2012 y acumulados, a fin de que se reserve el estudio de la controversia y la emisión de una resolución; ésta no puede ser atendida, al no tener asidero jurídico, ya que la ley no establece esa prórroga para efectos del cumplimiento de las sanciones.
- 151. En primer término, porque la competencia con la que cuentan las Salas Regionales para conocer y resolver los medios de impugnación presentados contra los dictámenes y resoluciones que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes



anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, fue otorgada por la Sala Superior mediante el Acuerdo General 1/2017²¹.

152. La delegación de este tipo de asuntos tuvo sustento en la reforma constitucional en materia político-electoral de diez de febrero de dos mil catorce, dentro de la cual se estableció que, por regla general, las funciones relativas a la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que, sin embargo, contaba con la posibilidad de delegarla a los organismos públicos electorales locales.

153. En atención a esas nuevas disposiciones respecto el régimen de fiscalización, y a efecto de realizar una distribución de cargas de trabajo racional y operacional, fue que la Sala Superior delegó el conocimiento y fallo de las impugnaciones a las resoluciones correspondientes a los informes presentados por los partidos políticos relativos al ámbito estatal, a las Salas Regionales como integrantes del máximo órgano jurisdiccional del país en materia electoral.

154. En este sentido, esta Sala Regional está sujeta al cumplimiento de un acuerdo delegatorio de facultades jurisdiccionales, y compelida a los plazos establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

²¹ Acuerdo General publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete. Consultable en la página de internet https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5476672&fecha=16/03/2017.

Electoral, la cual establece en su artículo 47, párrafo 2, que el recurso de apelación será resuelto por la Sala competente del Tribunal Electoral dentro de los doce días siguientes a aquel en que se admita y en casos urgentes, la resolución debe dictarse con la oportunidad necesaria para hacer posible, en su caso, la reparación de la violación alegada.

- 155. Aunado a lo anterior, la Sala Superior de este Tribunal Electoral dictó el Acuerdo General 8/2020²², a través del cual restableció la resolución de todos los medios de impugnación, ante la prolongación de la actual emergencia sanitaria, al no haberse erradicado el virus COVID-19 en nuestro país; con el objeto de privilegiar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, así como el trabajo a distancia, en tanto que forman parte de una serie de buenas prácticas que han permitido garantizar el derecho a la salud de las personas y la continuidad de la actividad jurisdiccional en materia electoral.
- **156.** Bajo esta lógica, esta Sala Regional no puede realizar un aplazamiento de ese tipo, porque, como ya se precisó, se encuentra sujeta a los plazos establecidos en la ley, en tanto que, el supuesto que refiere el recurrente fue aplicado de manera directa por el órgano terminal en materia electoral.
- **157.** Por tanto, al haberse desestimado los planteamientos del partido, lo procedente es **confirmar** el dictamen consolidado y la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

²² Acuerdo General dictado el ocho de octubre de dos mil veinte. Consultable en la página de internet https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf



158. Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

159. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el dictamen consolidado y la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE, personalmente al partido; por conducto de la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior de este Tribunal, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; de manera electrónica u oficio, con copia certificada de este fallo, a la referida Sala Superior, en atención al acuerdo general 1/2017, así como a la autoridad responsable; y por estrados a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, 27, 28, 29 y 48, párrafo 1, de la Ley General de Medios; así como en los numerales 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, la Magistrada y

los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.